



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA REFERIDA AL PROYECTO "CRECIMIENTO DEL TRANQUE DE RELAVES CONFLUENCIA" DEL TITULAR SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA EL TOQUI.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 470

COYHAIQUE,

10 NOV 2017

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (En adelante SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N°331 de fecha 05 de mayo de 2004 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "CRECIMIENTO DEL TRANQUE DE RELAVES CONFLUENCIA" del titular Sociedad Contractual Minera el Toqui.
5. La carta del Sr. Armando Veliz, representante legal de la Sociedad Contractual Minera El Toqui, de fecha 02 de junio de 2016, recepcionada con fecha 03 de junio de 2016 en la oficina de partes del SEA de la Región de Aysén, por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "CRECIMIENTO DEL TRANQUE DE RELAVES CONFLUENCIA".
6. La Resolución Exenta N° 118 de fecha 21 de junio de 2016 de la Directora Regional (s) del SEA de la Región de Aysén que suspende procedimiento administrativo sobre la consulta de pertinencia de ingreso descrita en el visto anterior.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la

Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta de fecha 02 de junio de 2016, recepcionado en oficina de partes del SEA Región de Aysén, con fecha 03 de junio de 2016, el Sr. Armando Veliz, en representación de Sociedad Contractual Minera El toqui, solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación del proyecto "CRECIMIENTO DEL TRANQUE DE RELAVES CONFLUENCIA".

En lo principal la consulta corresponde a la necesidad de realizar cambio en el material de cobertura del tranque de relaves en relación a los siguientes aspectos:

RCA N° 0331	Cambio a introducir
<p>Numeral 1.9 Descripción de las partes, obras y/o acciones. Etapa de Cierre y/o abandono "En el Año 2003 la empresa preparó a través de un consultor norteamericano la ingeniería básica de un Plan de Cierre, en resumen éste considera una cobertura de distintas capas de material sobre el relave: 1º. 45 cm. de material estéril de mina triturado. 2º. 60 cm. de arcilla. 3º. 30 cm. de arena. 4º. 15 cm. de suelo a vegetar.</p>	<p>El Cambio tecnológico para la cobertura de la cubeta del tranque de relaves Confluencia considera lo siguiente:</p> <p>1° capa: Material impermeable (Geomembrana Bituminosa). 2° capa: capa anti-erosión, correspondiente a un suelo franco compuesto por mezcla de arena, limo y arcilla, en proporciones de un tercio cada una.</p>

2. Que, el artículo 2º letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al

SEIA la introducción de cambios a un proyecto actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.

3. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2º del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, lo anterior en virtud que la modificación de proyecto, no se relaciona con ningún literal del artículo 3 del RSEIA.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2º del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto “CRECIMIENTO DEL TRANQUE DE RELAVES CONFLUENCIA”, no tipifican en el artículo 3º del RSEIA.
 - (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2º del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta, tendiente a reemplazar el material de relleno para la etapa de cierre del proyecto, no modifican sustantivamente los impactos ambientales del Proyecto original, toda vez, que las obras tendientes a realizar la mejora del tranque de relaves existente, no afectan la extensión, magnitud ni duración de los impacto ambientales del proyecto original en atención a que no representan una alteración sustantiva en el territorio intervenido, debido a que no hay obras nuevas por desarrollar, solo el cambio de la materialidad de cubrimiento de la cubeta del tranque de relaves.

- (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto en comento se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
4. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA previstas en el literal i), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal i.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 331/2006, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
5. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Armando Veliz, en representación de la Sociedad Contractual Minera el Toqui, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las

autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



CLAUDIO AGUIRRE RAMÍREZ

Director Regional

Servicio de Evaluación Ambiental

Región de Aysén.


GAP/RRR/rrr

Distribución:

- Sr. Armando Veliz, Sociedad Contractual Minera el Toqui (12 de octubre 737, Coyhaique, Región de Aysén).
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2016-1590.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.

